Honorables Magistrados: **CONSEJO DE ESTADO** Bogotá D.C. E. S. D.

Ref: Acción de tutela de **ALBERTO RAVACHI DAVILA** contra los Magistrados de la **Sección C DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, RADICACION N°08-001-33-33-004-2018-00399-01** Magistrado Ponente: DR. <u>JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO</u>.

NICOLÁS DE LA CRUZ PICALUA, mayor de edad identificado con la C. de C. N°3753239, abogado en ejercicio con T.P N° 21104 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado, con facultades para interponer acción de tutela actuando en nombre y representación del señor ALBERTO RAVACHI DÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.737.918 de Barranquilla; entablo ACCIÓN DE TUTELA, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados en los artículos 2, 13, 29, 229 y 230 de la Constitución Nacional; los cuales han sido vulnerados como consecuencia de acciones y omisiones de los Magistrados de Sección C. DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, RADICACION N°08-001-33-33-004-2018-00399-01 Magistrado Ponente: DR. JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO.

#### **ACCIONES Y OMISIONES QUEDAN ORIGEN A LA ACCION DE TUTELA**

PRIMERO: El señor ALBERTO RAVACHI DÁVILA, en su calidad de representante legal de la empresa MIRTO CAPITAL S.A.S fue víctima de las acciones y omisiones ilegales, practicadas por la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representada legalmente por el señor GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS: FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, al decretar el embargo de la cuenta corriente de la empresa que representa legalmente en cuantía de \$ 61.854.316 con lo que lo coaccionaron a entregar \$ 31.694.649 sin que previamente existiera un PROCESO DE COBRO COACTIVO, vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, y sin que tampoco existiera un Título Ejecutivo debidamente ejecutoriado, producto de la liquidación oficial del impuesto predial para el año 2.017 debidamente ejecutoriado, violando el principio de legalidad, ya que contra los actos administrativos que crearon el impuesto predial para la vigencia del año 2.017 se estaban tramitando los recursos de reposición y apelación oportunamente presentados, como lo establece el Art. 29 d la Constitución Nacional, en armonía con el TITULO VIII Art. 823 y ss., del Estatuto Tributario que establece el procedimiento de cobro coactivo.

**SEGUNDO:** Con fecha 2 de mayo de 2.018, como apoderado judicial del señor ALBERTO RAVACHI presente demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Indemnización de Perjuicios, iniciando y tramitando el respectivo Proceso el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, bajo el radicado: 08001-33-33-004-2018-00399-00.

**TERCERO:** Las pretensiones de la demanda en cuanto hace relación a esta ACCIÓN DE TUTELA, para la protección de los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, debido proceso, seguridad jurídica y acceso real a la administración de justicia fueron las siguientes:

Quinta: Se declare y decrete la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, integrado por la liquidación Oficial para la vigencia Fiscal de 2.017, 2.018 y la que se profieran durante el trámite del proceso hasta que se profiera sentencia, por medio de la cual se cobra un incremento del impuesto predial basado en la actualización del avalúo Catastral del año 2.017, por cobrar lo no debido, al violar las normas superiores en las que debía fundamentarse, por ser expedida, de manera irregular, con violación del derecho de audiencia y defensa, con falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien la profirió.

**Sexta**: Se declare y decrete la Nulidad del acto administrativo complejo integrado por recibo oficial de pago N°500-7832 33, mediante la cual el contribuyente pago \$ 31.694.649 (treinta

y un millones, seiscientos noventa y cuatro mil, seiscientos cuarenta y nueve pesos) al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO VIGENCIA 2.017, por violar las normas superiores en las que debía fundamentarse, por ser expedida, de manera irregular, con violación del derecho de audiencia y defensa, con falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien la profirió.

**Séptima:** Como consecuencia de lo anterior en restablecimiento del derecho se deberá condenar a la parte demandada ordenándole devolver los \$31.694.649 (treinta y un millones, seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos), el demandante contribuyente pagados por él indebidamente ya que no estaba obligado a cancelarlos.

**Octava:** Estas sumas de dineros: \$ 31.694.649 (treinta y un millones, seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos), deberán ser devueltas e indexadas, junto con los intereses de mora hasta que se cumpla totalmente con la sentencia y se haga la devolución de todos los dineros pagados.

**Novena:** La parte demandada deberá ser condenada como responsable patrimonialmente, de los daños antijurídicos causados al demandante por las acciones y/u omisiones en las que ocurrieron las autoridades del DISTRITO DE BARRANQUILLA, en el cobro del impuesto predial unificado para la vigencia del 2.017.

Décima: Como consecuencia de lo anterior se DECLARE, que solidariamente la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representado legalmente por el Alcalde ALEJANDRO CHAR CHALJUB, o por quien haga sus veces o lo remplace, con domicilio en la ciudad de Barranquilla; la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representada legalmente por EMILITH BARRAZA BARRIOS, o por quien hagan sus veces o la reemplace; la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representada legalmente por el señor GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS: FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, que son extracontractualmente civil y administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos, patrimoniales y extra patrimoniales comprendidos los: daños materiales, de oportunidad, morales de la vida de relación y del proyecto de vida causados al señor ALBERTO RAVACHI DÁVILA y a la sociedad RAVACHI SLEBI Y CIA S. EN C.S., y/o MIRTO CAPITAL S.A.S., Nit.800.240.222, con los hechos y omisiones manifiestos en la operación administrativa materializada con los que causaron los daños antijurídicos enunciados.

Onceava: Se DECLARE Y CONDENE, en consecuencia, solidariamente a la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representado legalmente por el Alcalde ALEJANDRO CHAR CHALJUB, o por quien haga sus veces o lo remplace, con domicilio en la ciudad de Barranquilla; la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL Y la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representada legalmente por EMILITH BARRAZA BARRIOS, o por quien hagan sus veces o la reemplace; GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS: FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, como reparación de todos los daños antijurídicos y extra patrimoniales ocasionados, a la parte demandante, señor ALBERTO RAVACHI DÁVILA y a la sociedad RAVACHI SLEBI Y CIA S. EN C.S., y/o MIRTO CAPITAL S.A.S., Nit.800.240.222, a pagar a mi poderdante, o a quien represente legalmente sus derechos, todos los perjuicios actuales y futuros de orden material, de oportunidad moral, subjetivos y objetivados, de la vida de relación y del proyecto de vida los cuales se estiman para esta demanda, como mínimo en la suma de \$195.872.929.5, como se detalla en la liquidación de la tabla inserta en el acápite de la cuantía.

**Doceava:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de

ejecutoria del correspondiente acuerdo conciliatorio definitivo.

**Treceava**: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los Artículos: 192, 193 y 194 del C.P.A.C.A.

**Cartorceava:** La parte demandada deberá ser condenada en costas de conformidad con lo ordenado en el Artículo 188 del C.P.A.C.A., incluidas las agencias en derecho.

**CUARTO**: La Juez Cuarta (4) Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, mediante audiencia de pruebas, de fecha 24 de septiembre de 2.019, hizo la recepción de pruebas aportadas por la parte demandada y en el acta N°320 de 2.019 dejo constancia:

#### A. "3. DE LA PRUEBA DECRETADA.

Teniendo en cuenta, que en la audiencia de pruebas de fecha veintiocho (28) de 2.019, este Despacho ordenó como prueba, oficiar a la Secretaría de Hacienda del Distrito – Gerencia de Gestión de Ingresos - Cobro Coactivo del DEIP DE BARRANQUILLA, para que enviara con destino al proceso, copia de la totalidad del expediente del cobro coactivo iniciado en contra del contribuyente MIRTO CAPITAL S.A.S., y se aclare cuál es el volumen del expediente con respecto a esta sociedad y los movimientos que se hicieron para proceder al embargo de dicha sociedad, lo cual se cumplió mediante oficio 1168 de agosto 28 de 2.019. (folio 330 del expediente).

En este momento se procede a verificar si fueron allegados al plenario las pruebas documentales decretadas por el Despacho.

Mediante oficio No GGI-CO-OF 020520 de fecha agosto 28 de 2.019, presentado en la oficina de servicio de los juzgados administrativos, el 30 de agosto de 2.019, la Asesora del despacho de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital, señora YANETH CORREDOR ORTIZ, da respuesta a lo solicitado y aporta los siguientes documentos: Resolución de desembargo No 2017000012454 de fecha agosto 8 de 2.017, Oficio remisorio de desembargos de dinero No 2017004291 de agosto 8 de 2017, y Resolución No 201700000347 de fecha julio 27 de 2017 "por medio de la cual se ordena el embargo de sumas de dinero" (folios 331 al 334 del expediente).

En este momento la Señora Juez corre traslado de las pruebas recaudadas que se encuentran incorporadas tal y como consta a **folios 331 al 334** del expediente.

Parte demandada conforme."

**QUINTO**: La Juez Cuarta (4) Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, al recibir el material probatorio aportado por la parte demandada se percató **que no existía un proceso coactivo previo** y no obstante se había decretado el embargo de los dineros que la empresa MIRTO CAPITAL S.A.S., tenía en su cuenta corriente, en una institución bancaria, mediante *Resolución No 2017000000347 de fecha julio 27 de 2.017 "por medio de la cual se ordena el embargo de sumas de dinero, sin que estuviera ejecutoriada la liquidación oficial del impuesto predial año 2.017 ya que se estaban tramitando los recursos de ley contra los actos administrativos que le dieron originen los cuales vinieron a ser resueltos con fecha posterior al embargo; el de recurso de reposición con fecha 23 de noviembre de 2.017 mediante Resolución N°GGC-0127-2017 y el de Apelación el 7 de diciembre de 2.017 mediante Resolución 025-2017.* 

**SEXTO**: A la Juez Cuarta (4) Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, en el alegato de conclusión en la paginas 7 y 8, se le resaltaron todas las ilegalidades anteriores, poniéndole de presente la vulneración de los derechos fundamentales de la igualdad ante ley y del debido proceso del que había sido víctima el señor RAVACHI, accionante de la tutela y se le manifestó en el alegato para el caso concreto:

"De otra parte, en la Resolución N°08 -001-1915 2.016 de fecha 22-12-2.016, por la cual se ordenan unos cambios en el catastro del Municipio de: 001 de Barranquilla, y la Resolución N°GGC-0020 de 2.017," Por la cual se ordenan unos cambios en el Catastro del Municipio de Barranquilla (Distrito Especial Industrial y Portuario), se estableció en la parte resolutiva que procedían los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo.

Mi poderdante hizo uso de ellos mediante apoderado, los cuales fueron resueltos confirmado las resoluciones impugnadas mediante las resoluciones.

No obstante que los recursos de reposición y apelación fueron admitidos estado suspendido el acto administrativo Resolución N°GGC-0020 de 2.017; la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representada legalmente por el señor GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS: FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, obligó a pagar a mi poderdante el incremento del impuesto predial basado en el incremento del avalúo Catastral, que se encontraba suspendido con el trámite de los recursos interpuestos.

No obstante lo anterior el GERENTE **DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, sin tener ATRIBUCIONES para hacerlo** de manera ilegal, distribuyó su liquidación y le cobro el impuesto predial unificado para la vigencia 2.017, **y sin previo inicio del proceso de cobro coactivo expidió ordenen de embargo en contra de la parte demandante** y lo forzó a pagar el impuesto predial unificado violando el artículo 29 de la Constitución que trata del debido proceso y dando lugar a la responsabilidad del Estado por daño antijurídico contemplado en el artículo 90 de la Constitución Nacional". (Las negrillas son mías).

**SÉPTIMO**: La Juez de primera instancia, en su sentencia en la parte motiva pagina 13 deja expresa constancia:

Ahora bien, no existe dentro del acervo probatorio recaudado prueba que, acredite la existencia del expediente de cobro coactivo, ni depósito político judicial que confirme que el embargo decretado se hubiera hecho efectivo.

Lo que sí está probado, dentro del proceso es el pago de la suma de 31.694. 649 por concepto de impuesto predial unificado de la vigencia fiscal 2017 con fecha de pago 8 de agosto del 2.017 inmueble identificado con referencia catastral 01 -02-0194-0096-000. Se echa de menos en el expediente, la prueba del embargo efectivo de las cuentas bancarias de la sociedad demandante, pues sólo se cuenta con el dicho del testigo José Williams Montoya Restrepo.

**OCTAVO:** La Juez Cuarta (4) Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla con plena conocimiento que no existía un proceso de cobro coactivo, que la liquidación oficial en la que se cobraba el impuesto predial para el año 2.017-2.018 no estaba ejecutoriada, que se había ordenado el embargo de los dineros de forma ilegal, sin que existiera previamente un procedimiento de cobro coactivo como lo ordena el Art. 29 de la Constitución Nacional y el artículo 823 del Estatuto Tributario, con los documentos aportados por la propia demandada Resoluciones de embargo, desembargo y con el testimonio que decepcionó dentro del proceso, del señor JOSE WILLIAM MONTOYA RESTREPO C.C. 98.519.936 DE ITAGUI, decide violar la Constitución Nacional en cuando al principio de legalidad, y vulnerar los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia no ajustando su decisión a lo que ordena la Ley como lo establece el Artículo 229 Constitucional y basándola en lo ordenado en el Art. 164 del C.G.P que le manda a que: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y mediante Sentencia de Primera Instancia, de fecha 12 de noviembre de 2.019 resolvió:

PRIMERO- Deniéguense las suplicas de la demanda, de conformidad a las razones que anteceden.

**NOVENO**: La parte demandante presento el 26 de noviembre de 2.019 el recurso de apelación contra la sentencia solicitando la revocatoria total de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2.019, proferida por el Juzgado Cuatro (4) Administrativo de Oralidad del Circuito de Barranquilla.

**DÉCIMO:** Al sustentar el recurso de apelación, se les puso del presente a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C, de segunda instancia todas las anomalías jurídicas, fácticas y vulneraciones de los derechos fundamentales del demandante señor RAVACHI en su calidad de representante legal de Mirto Capitales S.A., de los cuales había sido víctima por las acciones y omisiones de la Juez de Primera Instancia, al no dar por probado estándolo, que no existía un

proceso de cobro coactivo, como quedó demostrado en la audiencia de pruebas de fecha 24 de septiembre de 2.019 en la que a pesar de haberle solicitado la juez a la parte demandada todo el expediente que contenía el proceso de cobro coactivo, no se aportó porque no existía, no obstante se probó con prueba documental en la mencionada audiencia que se profirió una resolución de embargo de los dineros, del demandante y este coaccionado por el embargo entrego la suma de \$ 31.694.649, (treinta y un millones, seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos), y después hubo un desembargo sin que existiera el proceso de cobro coactivo ni un Título Ejecutivo Ejecutoriado pues las resoluciones que le daban origen a este título cómo era la liquidación oficial del año 2.017-2.018 se encontraban suspendidas por los recursos en la apelación también se le puso en conocimiento que no existía un proceso de cobro coactivo previo a al embargo lo cual era muy irregularidades qué se debían subsanar en la primera está en la segunda instancia.

**ONCE**: No obstante lo anterior los Magistrados accionados deciden violar, como lo hizo la Juez de Primera instancia, la Constitución Nacional desconociendo el principio de legalidad, el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia, confirmando la sentencia de primera instancia pues para ellos es legal que se profiera una medida de embargo sin que previamente halla un proceso de cobro coactivo como lo ordena el art 823 del Estatuto Tributaria al motivar su sentencia de segunda instancia manifestando:

"Además, la medida cautelar podía ser decretada antes de la iniciación del proceso de cobro coactivo, a voces de los estatuido en el articulo 837 del Estatuto Tributario. (las negrillas son mías).

**DOCE**: Los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C, de Segunda Instancia caen en inexcusable defecto sustantivo, al interpretar las normas que regulan el proceso de cobro coactivo, creyendo que un proceso coactivo, es igual al mandamiento de pago, ignorando que este es un acto procesal, un paso dentro de procedimiento de cobro coactivo regulado en el Estatuto Tributario Titulo VIII del art 823 y siguientes hasta el articulo 843-2.

**TRECE:** Los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C, de segunda instancia caen en inexcusable defecto SUSTANTIVO al establecer "la medida cautelar podía ser decretada antes de la iniciación del proceso de cobro Coactivo" lo que los llevo a violar el C.G.P. **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; con lo anterior se demuestra la fragrante vulneración del derecho al debido proceso del accionante de la tutela.

CATORCE: Los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C, de segunda instancia caen en inexcusable defecto FÁCTICO, al no dar por demostrado estándolo que el embargo decretado se practicó y como consecuencia de ello el señor RAVACHI se vio forzado a entregar los \$ 31.694.649, (treinta y un millones, seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos), lo que obligo a los funcionarios de la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a ordenar el levantamiento del embargo.

**QUINCE** Los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C, de segunda instancia, al resolver el recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha **12 de noviembre de 2.019, Radicación 08-001-33-33-004-2018-00399-01**, confirmaron la sentencia de primera instancia, vulnerando al accionante de la tutela sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia con la siguiente decisión y argumento:

- 1. **Decisión**: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2.019, por el Juzgado Quinto (Sic) Administrativo del Circuito de Barranquilla, que negó las súplicas de la demanda, de acuerdo con las motivaciones que anteceden.
- Entre las motivaciones que anteceden, están en la página 20 de la sentencia de segunda instancia:

En segundo término, la Sala considera oportuno precisar que los documentos con los cuales la parte actora pretende acreditar la materialización del embargo de sus depósitos bancarios por cuenta del cobro del impuesto predial unificado por parte del ente territorial accionado no pueden ser apreciados, en esta instancia procesal

como quiera que no, fueron allegados en las oportunidades probatorias expresamente señaladas en el artículo 212 del CPACA, antes citado.

Y en la página 22 de la sentencia de segunda instancia motivan la decisión argumentando lo siguiente:

Además, la medida cautelar podría ser decretada antes de la iniciación del proceso de cobro coactivo, a voces de lo estatuido en el artículo 837 del Estatuto Tributario.

3. Los Magistrado Ad quen no le dieron aplicación al artículo 164 y 176 del C.G.P., que los obligaba a valorar las pruebas en su conjunto, aportadas oportunamente en la audiencia de prueba en la que se demostró que el embargo se practicó como se dijo anteriormente omitiendo analisar, valorar y decidir, con base el las pruebas que estan en el expediente que les demuestran que previo al embargo que se practicó no existió ningún proceso coactivo lo que les obligaba acceder a las pretensiones de la demanda anulando la liquidación oficial del impuesto predial, el recibo de pago y ordenar la devolución del dinero que entrego el accionante de la tutela y el pago de la indemnización de perjuicios que le causaron los funcionarios de la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representada legalmente por el señor GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS: FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE.

**DIECISÉIS:** El Juzgado de origen a la fecha no ha notificado la providencia mediante la cual ordena obedecer y dar cumplimiento a lo resuelto por el superior.

**DIECISIETE:** Como se puede observar esta decisión de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C, de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del fecha 12 de noviembre de 2.019, se toma con claro quebrantamiento de los artículos 2, 13, 29, 229 y 230 Constitucionales al violarse los artículos, 2, Acceso a la administración de Justicia, 7, Legalidad, 11, Interpretación de la normas procesales, 13, OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES, 164. Necesidad de Pruebas 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

## **DERECHOS**

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 13, 29, 229 y 230 de la Carta fundamental, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

# **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Constitución Nacional: 2 Falta de protección de los derechos del accionante de la tutela, Artículo 13 (Derecho de Igualdad ante la ley).

Artículo 29 (Debido proceso).

Artículo 229 (Acceso a la Administración de Justicia) 230, falta de sometimiento de los jueces a la ley.

Código General del Proceso: los artículos 2, Acceso a la administración de Justicia, 7, Legalidad, 11, Interpretación de las normas procesales, 13, OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES 164. Necesidad de Pruebas 176. APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

#### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema fundamental que se plantea es que, ésta acción de tutela va encaminada a demostrar que la sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C. RADICACION N°08-001-33-33-004-2018-00399-01 -** Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia, revela una absoluta y manifiesta desconexión entre lo establecido en la Constitución Nacional y la Ley, con la voluntad de los funcionarios judiciales, al vulnerar los derechos fundamentales de Igualdad, del debido proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia del accionante al aceptar que se pueda decretar una medida cautelar, lo cual está suficientemente probado, sin que

previamente exista un proceso de cobro coactivo y sin que el Titulo Ejecutivo esté debidamente ejecutoriado.

#### PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

# CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES EXIGIDOS CONTRA SENTENCIA JUDICIALES

#### Requisitos Generales de procedibilidad

- 1. La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional ya que se trata de la violación de los artículos 2, 13, 29, 229 y 230 de la Constitución Nacional.
- 2. Se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, ya que contra la decisión de segunda instancia en el presente proceso no procede recurso
- 3. Se cumple el requisito de la inmediatez ya que la tutela se interpone en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, que fue la sentencia de segunda instancia, cuya providencia de no adicción y aclaración fue de fecha 11 de marzo de 2.021, la cual en el Juzgado de Origen no han notificado el auto de obedézcase y cúmplase
- 4. Se trata de una irregularidad sustantiva y procesal, en la que está claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna ya que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, como quiera que los Magistrados violando el Artículo 164, del C.G.P. que trata de la decisión basada en las pruebas aportadas al proceso y del Art. 176 del C.G.P. que trata de la valorización de las pruebas en su conjunto deciden aceptar que sin previo proceso ejecutivo se pueda decretar y practicar medida cautelar de embargo y sin que el titulo ejecutivo este ejecutoriado, al confirmar la sentencia de primera instancia apelada.
- 5. La parte actora identifica de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados en el acápite de los hechos de esta acción de tutela.
- 6. En la presente acción de Tutela no se trate de sentencias de tutela.

#### Requisitos Especiales de Procedibilidad.

- 1. **Defecto fáctico** que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
  - a. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión: "En el error fáctico se incurre por la suposición de los medios de convicción o ignorar su presencia en el plenario o alterar su contenido dándole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición, tergiversación o cercenamiento, del mismo. La configuración de tal yerro requiere, además de la trascendencia, ser manifiesto, lo cual implica que la conclusión del fallo atacado sea ostensiblemente contraria a la realidad fáctica mostrada por la prueba, es decir, debe apreciarse al rompe sin mayor esfuerzo ni raciocinio. Y el de derecho tiene lugar cuando la probanza es valorada sin la observancia de los requisitos necesarios para su producción, o cuando no la evalúa por estimar equivocadamente que fue ilegalmente aducida, o desconoce su mérito demostrativo o le otorga uno que la ley prohíbe o da por establecido con otro distinto, u omite escrutar los elementos de juicio en conjunto.» Enero 21 de 2.013. Proceso 200200358-01. Magistrado Ponente Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.)

**EL CASO CONCRETO**: Este requisito se cumple también en la presente acción de tutela por cuando los Magistrados de la Sección C del Tribunal Administrativo del Atlántico, no apreciaron las pruebas que demuestran que se decretó y practicó un embargo, sobre los dineros del accionante, sin que previamente existiera un proceso de cobro coactivo, de lo cual dejan expresa constancia en la motivación de la sentencia de segunda instancia en la página 20 en la que textualmente expresan:

"En segundo término, la Sala considera oportuno precisar que los documentos con los cuales la parte actora pretende acreditar la materialización del embargo de sus depósitos bancarios por cuenta del cobro del impuesto predial unificado por parte del ente territorial accionado no pueden ser apreciados, en esta instancia procesal como quiera que no, fueron allegados en las oportunidades probatorias expresamente señaladas en el artículo 212 del CPACA, antes citado.

Como se observa se refieren a las pruebas que sirvieron para acreditar que el embargo del cual fue víctima la parte demandante, ignorando que estas pruebas fueron oportunamente aportadas por la parte demanda en la audiencia de pruebas en la que se lee textualmente:

En este momento se procede a verificar si fueron allegados al plenario las pruebas documentales decretadas por el Despacho.

Mediante oficio No GGI-CO-OF 020520 de fecha agosto 28 de 2.019, presentado en la oficina de servicio de los juzgados administrativos, el 30 de agosto de 2.019, la Asesora del despacho de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital, señora YANETH CORREDOR ORTIZ, da respuesta a lo solicitado y aporta los siguientes documentos: Resolución de desembargo No 2017000012454 de fecha agosto 8 de 2.017, Oficio remisorio de desembargos de dinero No 2017004291 de agosto 8 de 2017, y Resolución No 201700000347 de fecha julio 27 de 2017 "por medio de la cual se ordena el embargo de sumas de dinero" (folios 331 al 334 del expediente).

En este momento la Señora Juez corre traslado de las pruebas recaudadas que se encuentran incorporadas tal y como consta a **folios 331 al 334** del expediente.

También ignoraron el testimonio rendido por el señor JOSE WILLIAM MONTOYA RESTREPO C.C. 98.519.936 DE ITAGUI que fue debidamente recibido por la juez de primera instancia, en la audiencia de pruebas quien manifestó muy claramente que había sido embargada la cuenta corriente de la empresa Mirto Capital S.A.S., y eso los coacciono a entregar la suma y aportó documentos. La Juez de primera instancia en la sentencia que profirió, deja expresa constancia en la pagina 9:

Y los Magistrados accionados también ignoraron que la Juez de primera instancia, en su sentencia en la parte motiva pagina 13 deja expresa constancia:

Ahora bien, no existe dentro del acervo probatorio recaudó prueba que acredite la existencia del expediente de cobro coactivo ni depósito político judicial que confirme que el embargo decretado se hubiera hecho efectivo.

- 2. **Defecto Sustantivo** para la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto". [23] De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: "[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho." [24]
- 2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:
  - "(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizad a, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;
  - (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de

forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;<sup>1</sup>

EL CASO CONCRETO: Del análisis de la leyes aplicadas concluimos que se equivocaron los Magistrados Accionados al no interpretar y no aplicar correctamente, los artículos, 823 en armonía con el articulo 828 del Estatuto Tributario, ya que el primero establece el procedimiento de cobro coactivo, el cual se debe iniciar para después proferir bien la medida cautelar o el Mandamiento de Pago con posterioridad, pero lo que no se puede hacer legalmente es, decretar una medida cautelar sin que previamente exista el proceso de cobro coactivo, como lo ordena el articulo 823 del Estatuto Tributario, "legalizar" esta arbitrariedad seria darle facultades a los funcionarios de las gerencias de recaudos de todo el país que con la simple liquidación oficial, sin estar ejecutoriada, como lo exige el Artículo 828 del Estatuto Tributario y sin previo proceso de cobro coactivo, le embargaran los bienes a los contribuyentes, para que estos coaccionados por el embargo les entregaran los dineros que les estén cobrando, echando por la borda el derecho a la defensa, y los recursos de ley que proceden contra todo acto administrativo que crea o modifica una situación jurídica, como ocurrió en este caso particular y concreto en el que los funcionarios sin que la liquidación del impuesto predial del año 2.017 estuviera ejecutoriada y sin previo proceso de cobro coactivo, le embargaron los dineros al contribuyente, y bajo esta coacción para que le desembargaran sus cuentas les entrego la suma de dinero.

No existe una norma jurídica dentro de nuestra legislación actual donde es permitido que, sin previo proceso coactivo se decrete medida cautelar y mucho menos sin que este ejecutoriado el Título Ejecutivo.

#### DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL.

#### Sentencia T-309/15

Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales —sea este precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.

## CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

El precedente constitucional puede llegar a desconocerse cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente, la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, o(iii) se desconoce la parte resolutiva de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela. El desconocimiento del precedente constitucional, además de violar los derechos de las partes a la igualdad y al debido proceso, entre otros, vulnera el principio de supremacía constitucional, lo que constituye una razón de más que hace procedente la acción de tutela contra la providencia atacada.

## Sentencia T-459/17

#### ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respecto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> T-367/2018

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia.

El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales.

**CASO CONCRETO:** La norma del Estatuto Tributario, el Artículo 837 que autoriza el embargo previo al mandamiento ejecutivo, no es aplicable para justificar el embargo previo al proceso de COBRO COACTIVO, establecido en el Artículo 823 y ss., del Estatuto Tributario.

3. <u>Violación directa de la Constitución</u>. Ya que con la decisión tomada en la sentencia Segunda Instancia es clara la violación de los artículos 2, 13, 29, 53 y 229 de la Constitución Nacional.

Como quiera que en la presente acción de tutela se dan los requisitos generales y especiales de procedibilidad contra la sentencia judicial para que esta tutela sea fallada ordenando la protección de los derechos fundamentales conculcados, al accionante, me permito de manera respetuosa hacer las siguientes:

#### **PETICIONES**

Muy comedidamente solicito se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la protección del Trabajo, al Acceso efectivo a la Administración de Justicia; y en consecuencia, se ordene a los accionados: **GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, representada legalmente por el señor GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS: **FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE.** 

1. Se anule la sentencia de Segunda Instancia que desata el recurso de APELACIÓN proferida los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C teniendo en cuenta que viola y vulnera los derechos fundamentales de, protección de los derechos (art.2 C.N) la igualdad (art. 13 C.N.) del debido proceso (art. 29 de la Constitución Nacional) acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 de la C.N.)

En su defecto se ordene que se profiera sentencia ajustada a la ley como manda el Artículo 230 Constitucional por los Magistrados de en la que prosperen los cargos formulados contra la sentencia de primera instancia y se acojan las pretensiones de la demanda en cuanto a las siguientes:

Quinta: Se declare y decrete la Nulidad del acto administrativo complejo integrado por la liquidación Oficial para la vigencia Fiscal de 2.017, 2.018 y la que se profieran durante el trámite del proceso hasta que se profiera sentencia, por medio de la cual se cobra en incremento del impuesto predial del basado en la actualización del avalúo Catastral en el año 2.017, por cobrar lo no debido al violar las normas superiores en las que debía fundamentarse, por ser expedida, de manera irregular, con violación del derecho de audiencia y defensa, con falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien la profirió.

Sexta: Se declare y decrete la Nulidad del acto administrativo complejo integrado por recibo oficial de pago número 500-7832 33 mediante la cual el contribuyente pago \$ 31.694.649 pesos al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Hacienda Distrital Gerencia de Gestión de Ingresos, el impuesto Predial Unificado vigencia 2.017, por violar las normas superiores en las que debía fundamentarse, por ser expedida, de manera irregular, con violación del derecho de audiencia y defensa, con falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien la profirió.

**Séptima:** Como consecuencia de lo anterior en restablecimiento del derecho se deberá condenar a la parte demandada ordenándole devolver los \$31.694.649 (treinta y un millones, seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos), el

demandante contribuyente pagados por él indebidamente ya que no estaba obligado a cancelarlos.

**Octava:** Estas sumas de dineros: \$ 31.694.649 (treinta y un millones, seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos), deberán ser devuelta indexada junto con los intereses de mora hasta que se cumpla totalmente con la sentencia y se haga la devolución de todos los dineros pagados.

**Novena:** La parte demandada deberá ser condenada como responsables patrimonialmente, de los daños antijurídicos causados al demandante por las acciones y/u omisiones en las que ocurrieron las autoridades del Distrito de Barranquilla en el cobro del impuesto predial unificado para la vigencia del 2.017.

Décima: Como consecuencia de lo anterior se DECLARE, que solidariamente la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representado legalmente por el Alcalde ALEJANDRO CHAR CHALJUB, o por quien haga sus veces o lo remplace, con domicilio en la ciudad de Barranquilla; la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representada legalmente por EMILITH BARRAZA BARRIOS, o por quien hagan sus veces o la reemplace; la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representada legalmente por el señor GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS: FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, son extracontractualmente civil y administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos, patrimoniales y extra patrimoniales comprendidos los: daños materiales, de oportunidad, morales de la vida de relación y del proyecto de vida causados al señor ALBERTO RAVACHI DÁVILA y a la sociedad RAVACHI SLEBI Y CIA S. EN C.S., y/o MIRTO CAPITAL S.A.S., Nit.800.240.222, con los hechos y omisiones manifiestos en la operación administrativa materializada con los que causaron los daños antijurídicos enunciados.

Onceava: Se DECLARE Y CONDENE, en consecuencia, solidariamente a la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representado legalmente por el Alcalde ALEJANDRO CHAR CHALJUB, o por quien haga sus veces o lo remplace, con domicilio en la ciudad de Barranquilla; la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL Y la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representada legalmente por EMILITH BARRAZA BARRIOS, o por quien hagan sus veces o la reemplace; GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS: FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, como reparación de todos los daños antijurídicos y extra patrimoniales ocasionados, a la parte demandante, a pagar a mi poderdante, o a quien represente legalmente sus derechos, todos los perjuicios actuales y futuros de orden material, de oportunidad moral, subjetivos y objetivados, de la vida de relación y del proyecto de vida los cuales se estiman para esta demanda, como mínimo en la suma de \$195.872.929.5, como se detalla en la liquidación de la tabla inserta en el acápite de la cuantía.

**Doceava:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente acuerdo conciliatorio definitivo.

**Treceava**: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los Artículos: 192, 193 y 194 del C.P.A.C.A.

**Cartorceava:** La parte demandada deberá ser condenada en costas de conformidad con lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., incluidas las agencias en derecho.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

- 1. Demanda presentada en el Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, Rad. N°08-001-33-33-004-2018-00399-00.
- 2. Audiencia de práctica de pruebas. Acta N°230 de 2019.
- 3. Resolución que resuelve el recurso de Reposición.
- 4. Resolución que resuelve el recurso de Apelación.
- 5. Constancias de embargo.
- 6. Alegato de Conclusión.
- 7. Sentencia de primera instancia del Juzgado 14 civil del circuito de Barranquilla, de fecha 29 de noviembre de 2.011.
- 8. Sustentación del recurso presentado por el apoderado de la parte demandada
- 9. Sentencia de Segunda instancia.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por la violación al debido proceso, al derecho a la igualdad y al acceso a la administración de justicia por parte de LA SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Expediente: 36.599 Dres: VIVIAN SALTARIN JIMENEZ (Ponente), ABDON ALBERTO SIERRA GUTIERREZ, ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, en segunda instancia mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2.013, Radicación 36.599.

#### **INFRACTORES**

LOS MAGISTRADOS DE LA SECCION C. DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, RADICACION N°08-001-33-33-004-2018-00399-01 Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO o por quien haga sus veces o los reemplace al momento de la notificación de la presente acción de tutela.

## **NOTIFICACIONES**

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

El accionante: **ALBERTO RAVACHI DÁVILA** en la calle 59 N° 46-120 Barranquilla. Correo Electrónico. <u>acajuridicas@gmail.com</u>

- El suscrito abogado: NICOLAS DE LA CRUZ PICALÚA en la carrera 53 N° 92-25 Barranquilla. Correo Electrónico: <u>Nicolasdelacruzabogado@gmail.com</u>. Celular 3155824737.
- Los infractores en:

A los Magistrados **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C.** MAGISTRADO: **JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO.** 

- Barranquilla. Dirección: Calle 40 N° 45-46 Teléfono: 5-3885005 Ext. 7858. Correo electrónico: <a href="mailto:ventanillad08tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co">ventanillad08tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Del honorable Magistrado.

Atentamente.

NICOLÁS DE LA CRUZ PICALÚA

C. C. N°3.753.239 de Sabanagrande.

T.P. N°21104 del C.S.J.